

Int. 1393

RADICADO 63001311000220220021800



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDÍO**

Armenia Q., veintisiete (27) de juliodel año dos mil veintidós (2022)

A despacho se encuentra la presente demanda de Permiso Para Salir del País, promovida a través de apoderada judicial por la señora **Diana Marcela Echeverry Giraldo** en contra del señor **Andrés Fabián Cortes Pacheco** y respecto del menor **I.A.C.E**

Se inadmitirá la anterior demanda conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, por presentarse las siguientes falencias:

1º. No reúne el requisito exigido en el numeral 7º., del artículo 90 ibídem, esto es, no se acreditó que se hubiera agotado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, tal como lo ordena el numeral 6º., del artículo 40, de la Ley 640 de 2001.

2º. La Ley 2213 de 2022, que reglamentó como legislación permanente al Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en el artículo 6º, contempla los requisitos que se deben tener en cuenta en la presentación de las demandas, estableciendo que:

- "La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión".
- Igualmente, consagra "salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo

deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

- En el escrito demandatorio y sus anexos, no se observa que al demandado, se le hubiese enviado por el canal digital, copia de esta demanda, tal como lo ordena el Decreto ya mencionado.

3°. Respecto al poder otorgado a la profesional del derecho, se tiene que no reúne las exigencias del Art. 5°. De la Ley 2213 de 2022, que declaró la legislación permanente del Decreto 806 de 2020, por que no se indica expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada, el que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Por tanto, se le requiere para que lo aporte nuevamente con el lleno de este requisito

4°. Se debe indicar el domicilio y residencia del menor y del demandado, a efectos de determinar la competencia.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ARMENIA QUINDIO,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de Permiso para Salir del País promovida a través de apoderada judicial por la señora **Diana Marcela Echeverry Giraldo**, en contra del señor **Andrés Fabián Cortés Pacheco**, y con relación al menor **I.A.C.E**, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER conforme lo ordena el artículo 90 de la obra citada, a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregir su demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: REQUERIR a la abogada ELEONORA ECHEVERRIA LOPEZ, para que aporte nuevamente el poder con los requisitos del art. 5º. De la Ley 2213 de 2022, según lo argumentado, autorizándola para actuar solo para los efectos de este auto.

NOTIFIQUESE

CARMENZA HERRERA CORREA

Juez

Firmado Por:

Carmenza Herrera Correa

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5951a3e2d21bc8c0f18923be190274705b81a8fed7b9204f1d2b8f4aff62935**

Documento generado en 27/07/2022 06:22:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>